



San Salvador, 11 de junio de 2018.

**Secretarios y secretarias Junta Directiva
Asamblea Legislativa República de El Salvador.
Presentes.**



La asociación Acción Ciudadana por medio de su Centro de Monitoreo de Transparencia y Democracia, en aras de incrementar los niveles de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas en los partidos políticos, hace las siguientes consideraciones:

En las democracias representativas está fuera de toda discusión la vinculación del dinero con la política, pues, por su medio, se financian campañas, se promueven candidaturas y se produce la elección de funcionarios públicos. La búsqueda de la victoria electoral provoca en los partidos una necesidad cada vez mayor de contar con recursos suficientes para influir en el elector a través de campañas de comunicación política. En esa medida, los partidos y candidatos realizan una búsqueda de nuevas fuentes de financiamiento, sin necesariamente garantizar que la procedencia del dinero es legal o reparar si dichas aportaciones condicionan su independencia.

Ante esa realidad, la transparencia, el acceso a la información, la rendición de cuentas y el control ciudadano son medios que pueden prevenir los efectos nocivos que un financiamiento opaco y no regulado de la política puede traer consigo, pues permiten establecer las relaciones existentes entre los financistas y los políticos, y, por ende, conocer qué intereses pueden defender los partidos y qué compromisos obtienen con sus financistas.

Pese a las reformas introducidas a la Ley de Partidos Políticos, mediante Decreto Legislativo N° 843 del 31 de octubre de 2014 en las que se reguló el derecho ciudadano a acceder a la información de dichos institutos, aún persisten espacios que posibilitan la opacidad y márgenes para comportamientos omisivos en lo que se refiere a la entrega de información y rendición de cuentas.

En vista de lo anterior, debe emitirse el respectivo decreto que reforme la Ley de Partidos Políticos a modo de introducir un ente de fiscalización especializado, convertir en información oficiosa lo relacionado a las finanzas de los partidos, calificar como sujetos obligados a los candidatos, establecer nuevas obligaciones y modificar las sanciones por incumplir obligaciones en materia de transparencia.

Al presente escrito se anexa el respectivo proyecto de Decreto. Sin otro particular, se suscribe, atentamente,

Eduardo Escobar

Denisse Siliezar

Leonardo Borilla

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo Número 843, del 31 de octubre de 2014, publicado en el Diario Oficial N° 219, Tomo N° 405 de fecha 24 de noviembre de 2014, la Asamblea Legislativa reformó la Ley de Partidos Políticos para regular el derecho de los ciudadanos de acceso a la información de los Partidos Políticos.
- II. Que pese las mencionadas reformas, la regulación actual posibilita espacios de opacidad, no garantiza un adecuado control sobre los partidos, provoca deficiente rendición de cuentas, y contiene multas que no son disuasivas de comportamientos contrarios a la ley.
- III. Que el acceso a la información pública, además de derecho fundamental de la población a estar debidamente informada sobre los asuntos que conciernen a la colectividad, es uno de los componentes esenciales del gobierno democrático y representativo que establece la Constitución, razón por la cual debe potenciarse su ejercicio.
- IV. Que en el Estado de Derecho, la rendición de cuentas no solo es una obligación que se deriva del sistema democrático y representativo, sino que se constituye en un derecho de la ciudadanía a que le den cuentas los entes y personas obligadas como los partidos políticos.
- V. Que para mejorar la calidad de nuestra democracia representativa, es indispensable emitir reformas que incrementen las condiciones de acceso a la información, la rendición de cuentas, el control y la transparencia de los partidos políticos.

POR TANTO,

En uso de facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Leonardo Bonilla.

DECRETA LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS

Art. 1.- Refórmase el artículo 3 de la siguiente manera:

La autoridad máxima responsable de hacer cumplir la presente Ley es el Tribunal Supremo Electoral.

La Unidad de Fiscalización de Partidos Políticos del Tribunal Supremo Electoral, será la responsable de la fiscalización y el control del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia de los partidos políticos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte de Cuentas de la República y el Ministerio de Hacienda, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán la fiscalización que corresponda al financiamiento que reciben los partidos políticos según su respectiva legislación.

En el texto de la presente Ley, el Tribunal Supremo Electoral podrá denominarse “el Tribunal” y la Unidad de Fiscalización de Partidos Políticos “la Unidad”.

Art. 2.- Refórmase los literales g, h, i, j, l, y agréguese los literales m, n, o, p, al artículo 22 de la siguiente manera:

g. Cumplir con las obligaciones que la presente Ley establezca en materia de transparencia y acceso a la información, contenidas en los artículos 24, 24-A, 26 Bis, 26-C, y lo que establecen los literales f, h, i, del presente artículo.

h. Enviar a la Unidad de Fiscalización de Partidos Políticos del Tribunal Supremo Electoral dentro de los primeros dos meses de cada año, la información a detalle del financiamiento público y privado del ejercicio fiscal anterior. Dicha información deberá ser entregada también a la autoridad que se lo requiera en el ejercicio de sus funciones, en el plazo que ésta determine, en el curso de una investigación.

i. Enviar a la Ministerio de Hacienda la información a detalle del financiamiento privado dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes. En el caso de la deuda política los partidos políticos deberán enviar la liquidación de las erogaciones realizadas con dichos fondos a más tardar en los tres meses siguientes al evento electoral correspondiente.

j. Enviar a la Corte de Cuentas de la República, dentro de los primeros tres meses de cada año, un informe pormenorizado en el que se justifique el uso adecuado de los fondos públicos recibido durante el ejercicio fiscal anterior. Asimismo, deberán enviar, a más tardar en los primeros diez días hábiles del mes de julio un reporte a dicha entidad que detalle las erogaciones realizadas con los fondos públicos entre el cierre del año fiscal anterior y el día 30 de junio del año en que se realice el evento electoral.

l. Velará y ser responsables por el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las personas indicadas en el artículo 23-A de esta ley, debiendo requerir y obtener de éstas la información descrita en el capítulo II de esta ley.

m. Establecer en su estatuto los procedimientos para promover la participación de mujeres y jóvenes en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargo de elección popular.

n. Promoverse con la denominación, emblema, color o colores con los que se asentó en el registro único de partidos políticos.

o. Asegurar el funcionamiento efectivo de las instancias definidas en su estatuto.

p. Las demás que determine la presente ley.

Art. 3.- Agrégase dentro del Capítulo II el artículo 23-A a continuación del artículo 23 de la siguiente manera:

Sujetos obligados

En materia de transparencia y rendición de cuentas son sujetos obligados:

- a. Los partidos políticos.
- b. Precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y de dirección partidaria, en lo que respecta al origen y destino de los fondos con los que financian sus actividades.

- c. Las personas, naturales y jurídicas de cualquier naturaleza, que recauden fondos para los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular o dirección partidaria, en lo que concierne al origen de los fondos que entregan a las personas antes indicadas.

Art. 4.- Refórmase el artículo 24 inciso 1°, los literales f, g, y h, y agréguese los literales i, j, k, l, m y n de la siguiente manera:

En materia de transparencia priva el principio de máxima publicidad. Los partidos políticos tienen el deber de facilitar a la ciudadanía de manera oficiosa, mediante medios electrónicos o físicos, información sobre lo siguiente:

f. Montos de financiamiento público y privado de al menos los últimos 5 años y hasta de los últimos dos meses, tanto del partido como de las personas mencionadas en la letra b del artículo 23-A.

g. Una copia certificada del estado de cambios en el patrimonio, Estado de Resultado, Balance General e informe del auditor interno.

h. El inventario de todos los bienes inmuebles y de aquellos bienes muebles cuyo valor sea superior a cien dólares, de los que sea propietario el partido.

i. Los contratos suscritos para la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios.

j. El número de empleados permanentes o temporales del partido y su remuneración; y en el caso de los miembros de los organismos de dirección, el detalle de sus nombres, cargos y remuneraciones promedio mensuales de cualquier tipo recibidas durante el año anterior a la solicitud de información.

k. Nombres de las personas naturales y jurídicas que realizan aportes al partido político o gestionan su recaudación, indicando el monto de los mismos, la fecha y el tipo de aportación.

l. informe detallado sobre los ingresos, uso y destino de las aportaciones y fondos privados o públicos obtenidos. Corresponderá al partido político requerir, obtener, actualizar y entregar la información solicitada relacionada con los candidatos y precandidatos a cargos de elección popular y de dirección partidaria.

m. Los nombres de sus representantes ante el Tribunal Supremo Electoral, la Junta de Vigilancia Electoral y el Registro Nacional de las Personas Naturales.

n. Los demás que el partido estime pertinente.

Art. 5.- Refórmase el artículo 24-A de la siguiente manera:

Los partidos políticos tienen el deber de facilitar a la ciudadanía que lo solicite, mediante medios electrónicos o físicos, cualquier información que generen sobre su gestión política, financiera y de otra índole que no esté calificada como confidencial o reservada de acuerdo a esta ley.

Art. 6.- Agrégase al artículo 25 un inciso 5° de la siguiente manera:

No podrá considerarse información confidencial la relativa a los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político, ni el monto individualizado de las aportaciones de cualquier tipo o especie que realice cualquier persona, natural o jurídica.

Art. 7.- Agrégase el artículo 26 BIS a continuación del artículo 26 de la siguiente manera:

Actualización de información.

Los partidos políticos deberán mantener actualizada su información oficiosa, así como de las personas indicadas en el art. 23-A, de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, o por cualquier otro medio de acceso público. La inobservancia de esta disposición será sancionada como incumplimiento a las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, de acuerdo a la presente ley.

Art. 8.- Refórmase el epígrafe del artículo 26-C y suprimanse sus incisos 4° y 5° de la siguiente manera:

Procedimiento de acceso a la información

Art. 9.- Agrégase el artículo 26-C BIS a continuación del artículo 26-C de la siguiente manera:

Recurso de apelación

Contra la negativa expresa o tácita de entregar información, o permitir la consulta directa, procederá la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Supremo Electoral, para que determine si es procedente o no que se provea la información que ha sido denegada al solicitante, por haberse considerado confidencial o reservada, para lo cual el Tribunal tendrá un plazo máximo de quince días hábiles. Si en la audiencia oral que convoque el Tribunal se determinara que el partido ha cometido alguna infracción a sus obligaciones en materia de transparencia, se le sancionará según lo estipulado en esta ley.

El recurso también procede ante la falta de respuesta en el plazo estipulado en esta ley. Para la tramitación de la apelación se estará a lo dispuesto en los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83, de aplicación supletoria.

Art. 10.- Refórmase los literales a, c, e, y agréguese un literal f al artículo 67 de la siguiente manera:

a. Cualquier entidad de derecho público o empresa que sea propiedad del Estado o de una o más municipalidades, en las que éstos tengan una participación directa o indirecta, incluyendo aquella de economía mixta y socios público-privado;

c. Cualquier entidad, persona natural o jurídica extranjera, incluyendo, pero no limitado a Gobiernos, agencias, partidos políticos y empresas u organizaciones; se excluyen a las personas naturales que tengan residencia definitiva en el país;

e. Personas naturales que estén siendo procesadas o se encuentren cumpliendo sentencias por cualquier delito.

f. Personas que son concesionarias del Estado.

Art. 11.- Sustitúyase el artículo 73 de la siguiente manera:

El partido político que incurra en cualquiera de las infracciones graves, será sancionado de la siguiente manera:

1) Cuando cometa las infracciones de los literales a, b, g del artículo 71 de la presente ley, con multa de 0.5% a 1% del ingreso reportado por el partido en el año fiscal anterior a la fecha de la sanción.

2) Cuando reincida en un mismo año en la infracción al literal b del artículo 71 de la presente ley o cometa la contenida en el literal f, con suspensión de la deuda política. Si estuviera un proceso electoral en curso y ya se hubieran desembolsado los fondos, el partido sancionado los reintegrará; si la sanción se impone luego de un proceso electoral, será aplicable a la próxima elección independientemente sea de otro tipo.

3) Cuando cometa la infracción del literal h del artículo 71, con el retiro de la victoria electoral según el tipo de elección en las circunscripciones donde se compruebe el uso de fondos prohibidos, tanto por el partido como por los candidatos.

Art. 12.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los días del mes de junio del año dos mil dieciocho.